



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1507/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de numerosas carencias y deficiencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que se realiza en su municipio, en concreto en la C/ XXX de la localidad de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, todas las aguas pluviales procedentes de arroyos, cunetas y sobrantes de fuentes públicas se conducen, mediante canalizaciones y regaderas, hacia unas fincas urbanas situadas en el nº XXX de la citada calle, provocando daños por humedad y el desarrollo de abundante maleza con el consiguiente gasto en limpieza y desbroces que deben efectuar los propietarios de estos inmuebles.

Añade el reclamante que al supuesto no le resulta de aplicación el artículo 552 del Código Civil, tal y como esgrime el Ayuntamiento, ya que en este caso las aguas pluviales se conducen hacia estas fincas por la acción del hombre y no de manera natural. Estos hechos, han sido puestos de manifiesto ante esa administración en numerosas ocasiones sin que hasta el momento se hayan atendido las solicitudes presentas, ni adoptado medidas para solucionar los problemas denunciados, razón por la que se reproducen ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que la vía a la que se refiere la reclamación dispone del servicio de*



*evacuación de aguas residuales, pero no así para la recogida de aguas pluviales y de la regadera que conduce el agua de los arroyos de las zonas altas del municipio. Situación en la que se encuentran la totalidad de las fincas urbanas del mismo.*

*Que la red de saneamiento existente en el municipio se considera no sería suficiente para asumir, en condiciones climatológicas normales, el caudal de las aguas de los arroyos y las pluviales, salvo excepciones como las de este año de sequía que ha secado la práctica totalidad de fuentes y arroyos.*

*Que no obstante se ha solicitado un informe de los servicios de Diputación al respecto y que se remitirá una vez se emita y obre en esta administración.*

*Que no se tiene constancia de más daños. A este respecto se informa que la mencionada finca, al igual que lo son o han sido otras fincas anteriores en la regadera, han sido objeto de cultivo como huerto aprovechando las aguas de los arroyos que discurren de una a otra finca por la regadera. Que la alteración de la regadera pudiera causar privaciones o restricciones de los posibles derechos de agua de riego de otros terceros.*

*Que no se ha planteado la adopción de ninguna medida al respecto por los motivos apuntados”.*

En el Informe técnico evacuado a petición del Ayuntamiento por el Servicio Técnico del SAM de la Diputación consta:

### **“INFORME TÉCNICO XXX (XXX)**

#### Antecedentes:

*Se solicita por parte del Ayuntamiento de XXX Informe Técnico relativo a la recogida de las aguas pluviales en la Calle XXX de la localidad de XXX (XXX).*

#### Datos técnicos:

*De los datos extraídos de la Encuesta de Infraestructura (<https://ssweb.seap.minhap.es/geo-eiel/05#>) se observa que en la zona existen redes de saneamiento de aguas residuales unitarias (que son aquellas que las redes de saneamiento que recogen las aguas residuales y las aguas pluviales por el mismo conducto).*

*Estas tuberías no recogen las aguas pluviales de la carretera ni de la regadera.*

*Igualmente puede observarse que existe en las inmediaciones de la parcela una*



*tubería que recoge las aguas pluviales de la cuneta de la carretera y una obra de drenaje transversal que permite el paso de las aguas de un lado al otro de la carretera.*



**Trazado de la red de saneamiento municipal (imagen 1)**





### **Red de pluviales de la carretera y obra de fábrica de drenaje transversal.**

#### *Conclusiones*

*Las aguas pluviales y la regadera que discurre por la red de pluviales y la obra de drenaje transversal (que son las que afectan a la parcela en cuestión) a juicio del técnico que suscribe el presente informe no deberán ser introducidas en la red de saneamiento municipal, por diversos motivos:*

*1. El agua de lluvias, en el caso que el municipio pretenda dar cumplimiento a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas será contraproducente para la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR). En estos momentos la Diputación de Ávila está colaborando técnica y económicamente con distintos Ayuntamientos con Depuradoras en funcionamiento en evitar que las aguas de escorrentía (pluviales. fuentes. manantiales) que vierten a la red de alcantarillado lleguen las EDAR.*

*2. El criterio de los Organismos de Cuenca desde hace ya algunos años es el evitar en todo momento la canalización de arroyos y regueras evitando de esta manera riesgos de inundaciones aguas arriba de las entubaciones además de proteger la naturalidad de los cauces”.*



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. En primer lugar debemos señalar que las fincas a las que se refiere la reclamación son, según señala el reclamante y no se ha combatido por esa entidad local, fincas urbanas sin edificar. Como sabe el alcantarillado y la adecuada recogida de aguas pluviales constituyen servicios públicos propios del suelo urbano **cuya prestación es obligatoria** para ese Ayuntamiento, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26.1 a) LBRL. El artículo 18 del mismo texto faculta a los vecinos a exigir las prestaciones o el establecimiento de los servicios que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio.

En este sentido numerosas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas STSJ Castilla y León-Valladolid- 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, **o por la inexistencia de la misma.**

El informe técnico que nos ha remitido, marca en esta zona (imagen n.º 1) el trazado de la red de recogida de aguas residuales (saneamiento) señalando no obstante que no resulta posible la conexión a esta red ya establecida la recogida de pluviales por diversas razones que en dicho informe se explicitan. Apunta además la inexistencia en este punto de recogida de pluviales.

Por lo tanto, entendemos que las aguas pluviales en la calle a la que se refiere la queja no se recogen en sumideros y se conducen posteriormente hacia arroyos o cauces para su evacuación por los mismos o por filtración, sino que, tal y como señala la reclamación, se conducen hacia las fincas referidas en la queja, lo que provoca en las mismas acumulaciones de estos excesos de agua, acumulaciones que han motivado la presentación de la reclamación ante esa administración y la posterior queja ante esta Defensoría.

No podemos compartir la argumentación jurídica que se pone de manifiesto por el Ayuntamiento en la respuesta evacuada para desestimar la reclamación presentada por el particular, ya que a la situación analizada no le resulta de aplicación el contenido del artículo 552 del Código Civil.

Como VI quizá conoce la llamada servidumbre natural de aguas está definida y regulada en nuestro derecho en el artículo 552 del Código Civil (y de manera idéntica en el RD Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas - artículo 47.1-).

Con arreglo a esta normativa los presupuestos para que surja dicha servidumbre



son:

a) que las fincas afectadas deben estar situadas en línea descendente las unas de las otras,

b) que las fincas en cuestión sean de naturaleza rústica, nunca urbana,

c) que el discurrir de las aguas esté constituido por un curso natural de las mismas, sin intervención, en mucho o en poco, de la mano del hombre.

Pues bien, en este supuesto, salvo quizá el primer presupuesto que se podría dar entre las fincas del reclamante y su colindante si es que estuviera situada en un plano superior, cosa que ignoramos, los otros no se dan ya que estamos en una zona urbana y las aguas se conducen hacia estos inmuebles por la mano del hombre, y no solo las que provienen de la finca superior sino, según parece, todas las de la parte alta de la localidad través de cauces, regaderas, etc. y otras obras, que hacen desembocar finalmente dichas aguas en esta finca.

Al faltar los mencionados requisitos no se puede hablar de servidumbre natural de aguas que produzca como consecuencia lógica unas limitaciones del dominio para la atención de este servicio público, por lo que creemos que el reclamante no debe seguir soportando esta carga, debiendo el Ayuntamiento conducir todos estos sobrantes hacia los arroyos o cauces naturales de la manera que determinen sus servicios técnicos, sin afectar por más tiempo las propiedades particulares aunque se encuentren sin edificar.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las administraciones las que deben determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad. Ahora bien, la defensa del interés general que representa la prestación de un servicio público o la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Entidad local que VI preside se ejecuten, previo informe técnico, las obras necesarias para prestar el servicio de recogida de aguas pluviales en la C/ XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, evitando que las mismas viertan en el inmueble situado en el n.º XXX de esta vía pública,**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**causando los daños materiales y los perjuicios a los que se hace referencia en la reclamación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López